



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Expediente: IEEQ/POS/014/2022-P.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

En Santiago de Querétaro, Querétaro, siendo las nueve horas del once de enero de dos mil veintitrés, en cumplimiento a lo ordenado en el proveído dictado el nueve de enero de la presente anualidad, con fundamento en los artículos 50, fracción II, 52 y 56, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se **NOTIFICA** el contenido del proveído de mérito que consta de cinco fojas, mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** del Consejo General de este Instituto Electoral del Estado de Querétaro, anexando copia del mismo. **CONSTE.**


Dr. Juan Rivera Hernández

Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos



INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO
DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ASUNTOS JURÍDICOS



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Expediente: IEEQ/POS/014/2022-P.

Santiago de Querétaro, Querétaro, 9 de enero de dos mil veintitrés¹.

VISTO el oficio TEEQ-SGA-AC-3/2023, signado por el licenciado Xavier Tafoya Rojas, Actuario adscrita al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, recibido el día de la fecha, a través de la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Querétaro² y registrado con folio 0034; con fundamento en los artículos 77, fracciones V y XIV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro,³ y 44, fracción II, inciso d) del Reglamento Interior del Instituto; la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto⁴
ACUERDA:

PRIMERO. Recepción y glosa. Se tiene por recibido el oficio de cuenta, en una foja con texto por un solo lado y el anexo consistente en acuerdo emitido por el Magistrado Martín Silva Vázquez, en el expediente TEEQ-POS-40/2022, en dos fojas una con texto por ambos lados y una con texto por un solo lado, más certificación.

Documentación que se ordena agregar a los autos del expediente en que se actúa para los efectos conducentes.

SEGUNDO. Cumplimiento a requerimiento y solicitud de colaboración. Del proveído de referencia, se advierte que el Magistrado ponente, realiza requerimiento en los términos siguientes:

... Se ordena al Instituto Electoral, realice mayores diligencias a fin de que recabe y remita a este órgano jurisdiccional la información que acredite a quién o a quiénes pertenecen los números telefónicos registrados en la página de internet <https://www.facebook.com/To%C3%B1o-Mentiras-192790667974315/>.

Lo anterior porque si bien, el Instituto Electoral solicitó información a la empresa denominada RADIOMOVIL DIPSA, S.A. DE C.V., lo cierto es que, además de esta existen una diversidad de empresas de telefonía célula, como Teléfonos de México, S.A.B. de C.V.; Telefónica, S.A.; AT&T Comunicaciones Digitales, S. de R.L. de C.V.; o AT&T Comercialización Móvil, S. de R.L. de C.V., respecto de las cuales no se solicitó dicha información...

Derivado de lo anterior, resulta preciso señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo séptimo del artículo 230 de la Ley Electoral, mismo que establece expresamente:

...

La Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, podrá solicitar a las autoridades estatales o municipales, según corresponda, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados. Con la misma finalidad, podrá requerir a las personas físicas y morales a entrega de informaciones y pruebas que sean necesarias.

¹ En lo sucesivo las fechas que se mencionan corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación expresa.

² En adelante Instituto.

³ En lo subsecuente Ley Electoral.

⁴ En adelante Dirección Ejecutiva.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

...
Esta autoridad cuenta con la facultad de solicitar la información necesaria para el desarrollo de la investigación que con motivo de los procedimientos sancionadores se instruye, al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha referido que para el caso de los datos protegidos, entre otras excepciones, pueden proporcionarse, cuando autoridades locales soliciten con motivo de los procedimientos sancionadores, lo anterior derivado de la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-193/2018 y acumulados SUP-RAP-194/2018 y SUP-RAP-195/2018, en la que estableció que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37, fracciones V y VI de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, las transferencias nacionales de datos pueden llevarse a cabo sin el consentimiento del titular, cuando dicha información sea necesaria o legalmente exigida para la sustanciación de un procedimiento de orden público como lo es el procedimiento sancionador y para salvaguardar el derecho de audiencia de los posibles interesados; es decir que los órganos electorales se encuentran facultados para solicitar la información materia del requerimiento, por lo que dicha persona moral se encuentra obligada a proporcionar los datos solicitados.

Ello porque con independencia de que los organismos electorales sean una autoridad administrativa, los mismos llevan a cabo la sustanciación de procedimientos sancionadores seguidos en forma de juicio y por ende, considera que tienen facultades para formular requerimientos de información de datos personales, para efecto de salvaguardar el derecho de audiencia de los involucrados en la investigación de faltas administrativas⁵, además, señaló que dichas autoridades pueden allegarse de la información que juzguen pertinente para integrar debidamente el expediente, mediante diversos requerimientos a los sujetos obligados, entre los que se encuentran las personas morales, los cuales tienen que proporcionar la información que se les sea solicitada en la forma y en el tiempo previsto en el requerimiento, con el propósito de que se cumplan las determinaciones de la autoridad.

En ese sentido, se estima que la formulación de un requerimiento constituye el medio de comunicación procedimental idóneo, que se establece en interés de la indagatoria, a fin de confirmar la veracidad de los hechos objeto de denuncia, cuando resulte necesario y sea proporcional, de forma tal que, por un lado, garantice la efectividad de las resoluciones de la autoridad y la exhaustividad de la investigación y, por el otro, no se convierta en un acto de molestia desproporcionado o ilegal; pues, las facultades indagatorias de la autoridad administrativa tienen sus límites en el respeto a los derechos y principios

⁵ Jurisprudencia 17/2011, de rubro: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS".



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que México es parte.

Además, el establecimiento de esta atribución tiene por objeto, evidentemente, que la referida autoridad conozca de manera plena, la verdad sobre los hechos denunciados, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral.

Aunado a lo anterior, en procedimientos similares autoridades instructoras han obtenido información por parte de la empresa requerida, tal como se desprende de la sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución dictada en el expediente SM-JE-35/2022, de diecisiete de junio de la presente anualidad, consultable en la liga: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/monterrey/SM-JE-0035-2022.pdf>, en la que se señala que derivado de la información remitida por la empresa Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V., se localizó a una de las personas presunta responsable en el procedimiento sancionador instruido.

Asimismo, la Sala Superior ha sostenido que, en el caso de los procedimientos sancionadores, los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador electoral, porque ambos son manifestaciones del *ius puniendi*⁶. ello de conformidad con la Tesis XLV/2002, de rubro: DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.

Estos principios deben adecuarse en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas y siempre que no se opongan a las particularidades de éstas, consideraciones todas por las que, a efecto cumplir con lo mandado en el requerimiento que se atiende, y a efecto de contar con la información que acredite a quién o a quienes pertenecen los números telefónicos, 525539589701 o 5539589701, 524432077330 o 4432077330, así como 525510681810 o 5510681810, nombres completos y en su caso, domicilios de las personas que administran la página denunciada, es que con fundamento en lo establecido en el artículo 230 de la Ley Electoral, se solicita la colaboración de las empresas denominadas **Teléfonos de México, S.A.B. de C.V.; Telefónica, S.A.; AT&T Comunicaciones Digitales, S. de R.L. de C.V.; o AT&T Comercialización Móvil, S. de R.L. de C.V.**, para que dentro del plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la notificación respectiva, remita a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en su caso, las constancias que obren en sus registros, respecto de los nombres de las personas

⁶ Véase tesis XLV/2002, de rubro: DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

y en su caso domicilios u otro dato de localización de quienes hayan contratado o utilicen los números telefónicos citados, o bien la documentación que permita a esta autoridad administrativa allegarse de información sobre la identificación de las personas usuarias de los números mencionados.

Asimismo, es que con fundamento en lo establecido en el artículo 230 de la Ley Electoral, se solicita la colaboración del **Instituto Federal de Telecomunicaciones**, para que en dentro del plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la notificación respectiva, remita a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en su caso, la información que acredite a quién o a quienes pertenecen los números telefónicos, 525539589701 o 5539589701, 524432077330 o 4432077330, así como 525510681810 o 5510381810, nombres completos y en su caso, domicilios u otro dato de localización de quienes hayan contratado o utilicen los números telefónicos 525539589701 o 5539589701, 524432077330 o 4432077330, así como 525510681810 o 5510681810, o bien la documentación que permita a esta autoridad administrativa allegarse de información sobre la identificación de las personas usuarias de los números citados.

Lo anterior, se realiza bajo el apercibimiento de que en caso de no rendir o remitir la información precisada o exponer las razones por las que se encontraran imposibilitados para ello, se les impondrá alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Material Electoral del Estado de Querétaro⁷, conforme lo dispone el artículo 4, párrafo segundo, de la Ley Electoral.

Por otro lado, podrá remitir la información requerida primeramente vía correo electrónico institucional a las cuentas: juan.rivera@ieeq.mx y maria.cervantes@ieeq.mx, a la brevedad y posteriormente de manera física las constancias originales a las oficinas de este Instituto, ubicadas en Avenida Las Torres 102, colonia Residencial Galindas, Santiago de Querétaro, Querétaro, código postal 76177.

Asimismo, esta autoridad no folia o rubrica la documentación correspondiente a las diligencias realizadas, al ya formar parte del sumario integrado por el órgano jurisdiccional electoral; lo anterior, en términos del auto de quince de septiembre, dictado en el TEEQ-PES-12/2020-P, donde conminó a esta autoridad a abstenerse de rubricar o cruzar las constancias respectivas.⁸

⁷ En adelante Ley de Medios.

⁸ En los términos siguientes: "En consecuencia, se conmina a la autoridad administrativa electoral, para que en lo sucesivo se abstenga de rubricar o cruzar las constancias de las actuaciones propias de este órgano jurisdiccional que en original obren en el o los expedientes que le sean remitidos para que actúe dentro de los mismos".



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Notifíquese por estrados y por oficio a la autoridad y personas morales requeridas y personalmente a la parte denunciante, con fundamento en los artículos 3 de la Ley Electoral; 50, fracciones I, II y III, 51, 52, 53 y 56, fracciones I y II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

Así lo proveyó y firmó el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos. CONSTE.

Dr. Juan Rivera Hernández
Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos

JRH/MECC



INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO
DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ASUNTOS JURÍDICOS